

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2009, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los aspectos puntuales de discrepancia sometidos a su decisión, correspondientes a la negociación colectiva del año 2009, seguida por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú (LA COALICIÓN) y Petróleos del Perú S. A. (PETROPERÚ), tramitada ante la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo de Lima, materia del Expediente N° 280144-2008-MTPE/2/12.210; se reunió bajo la presidencia del doctor Jaime Zavala Costa y la presencia de sus miembros el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y el doctor Fernando Elías Mantero, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR;

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Compromiso Arbitral, Cláusula Segunda, de fecha 29 de mayo de 2009, las partes acordaron someter a arbitraje únicamente los siguientes puntos del Pliego de Reclamos: *“aumento de sueldos y cierre de pacto del Pliego Único de Peticiones del año 2009”*
2. Tanto LA COALICIÓN como PETROPERÚ cumplieron con nombrar sus respectivos árbitros, recayendo dicha designación por la parte laboral en el doctor Alfredo Villavicencio Ríos y por la parte empleadora en el doctor Fernando Elías Mantero. Ambos, de común acuerdo, nombraron como Presidente al doctor Jaime Zavala Costa, quedando de ese modo conformado el Tribunal Arbitral.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el inicio del proceso arbitral a la audiencia que se llevó a cabo con fecha 16 de junio de 2009. En dicha audiencia se instaló el Tribunal declarándose formalmente iniciado el proceso al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno. En dicha oportunidad, LA COALICIÓN y PETROPERÚ hicieron entrega de sus propuestas finales escritas, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte, las mismas que fueron objeto de observación de una y otra parte en los términos que corren en autos, mediante escritos presentados al Tribunal Arbitral con fecha 23 de junio, los cuales fueron puestos en conocimiento de cada una de las partes respectivamente.
4. Con fecha 7 de julio de 2009, se realizó la Audiencia de Sustentación Jurídica de Propuestas, en la cual hicieron uso de la palabra para su informe oral el doctor Carlos Blancas Bustamante, abogado de LA COALICIÓN, y el doctor César Gonzales Hunt abogado de PETROPERÚ. Ambas partes hicieron uso del derecho

de réplica y dúplica, respectivamente, respondiendo las preguntas formuladas por los integrantes del Tribunal Arbitral, todo ello con el propósito de que este conociera con más detalle respecto de los fundamentos legales invocados por las partes para sustentar sus proyectos finales.

5. Con fecha 9 de julio de 2009, se realizó la Audiencia de Sustentación Económica de Propuestas, oportunidad en la que sustentaron mediante informe oral, el economista Julio Gamero Requena por LA COALICIÓN, y los ingenieros Ernesto Barrera Tamayo y Paul Peter Merino por PETROPERÚ. Los informantes hicieron uso del derecho a la réplica y dúplica, respectivamente, respondiendo las preguntas de los integrantes del Tribunal Arbitral, con la finalidad de que este contara con los elementos de juicio en materia económica, necesarios para proceder a dictar el Laudo Arbitral. Las partes alcanzaron al Tribunal las gráficas de sus respectivas presentaciones.

6. Con fecha 15 de julio de 2009, las partes pusieron en conocimiento del Tribunal Arbitral el Dictamen Económico – Laboral N° 059-2009-MTPE/2/9.3 de 8 de julio de 2009 emitido por la Oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

7. Con fecha 16 de julio el Tribunal Arbitral notificó a las partes de la conclusión de la Etapa de Prueba y los convocó para el 22 de julio de 2009 a fin de darles a conocer el laudo que pone fin al procedimiento arbitral, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. DE LAS PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

8. LA COALICIÓN presentó su propuesta final consistente en que se otorgue a su Personal Empleado un aumento del 15% de la Remuneración Básica sobre los sueldos vigentes al 31 de diciembre de 2008, así como una Bonificación por Cierre de Pacto de S/.17,000.00 (Diez y siete Mil y 00/100 Nuevos Soles) al Personal Empleado con vínculo laboral a la fecha de vigencia del Convenio Colectivo, los que serán pagados a la fecha de culminación de la Negociación Colectiva.

9. PETROPERÚ presentó su propuesta final señalando: a) En relación al aumento de sueldos, su oferta en términos cuantitativos es de S/.0.00 (Cero y 00/100 Nuevos Soles), b) Respecto del Cierre de Pacto, su propuesta es de S/.0.00 (Cero y 00/100 Nuevos Soles).

10. Ambas partes han cuestionado la validez de la propuesta contraria. De un lado, LA COALICIÓN señala que la propuesta de PETROPERÚ no constituye una propuesta sobre la materia del arbitraje sino la negación misma de esta. Remarca que una propuesta cero es una negociación colectiva cero, esto es, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva.

11. Por su parte, PETROPERÚ manifiesta que la Ley N° 29289 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2009 - establece medidas de austeridad que prohíben a la empresa el incremento de remuneraciones. Asimismo, puntualiza que, además de la prohibición presupuestaria, el

otorgamiento del Bono por Cierre de Pliego en esta etapa desnaturaliza el concepto y la razón de ser de dicho beneficio.

III. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

12. El arbitraje es la forma de resolución de conflictos por la cual las partes deciden someter su controversia a la decisión de un tercero, sea Arbitro o Tribunal Arbitral, a quien envisten de competencia para tal fin. Se trata, por tanto, de un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente las partes concernidas, que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“se concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia”*¹.

13. Asimismo, el TC ha establecido su relación con la jurisdicción ordinaria lo siguiente: *“El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional **consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral**, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada”*; agregando que *“el arbitraje **no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial** puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias.”*²

14. En este contexto, el arbitraje, que como institución resulta más antiguo que la potestad jurisdiccional de los jueces³, ha demostrado a lo largo de los años una enorme utilidad para la vida en sociedad, al punto que actualmente, y como se verá posteriormente, su fundamento trasciende la esfera de la autonomía de la voluntad de las partes para llegar a tener un sustento constitucional como “jurisdicción de excepción”. Más aún, el arbitraje laboral tiene un anclaje constitucional propio, sustentado en el deber constitucional del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos. A continuación, expondremos cada uno de los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral para tener una cabal idea de los alcances de este instituto y para la debida ponderación de su autonomía y potestades en el caso específico.

15. Así pues, en el caso específico del arbitraje laboral, éste resulta ser única la alternativa pacífica al ejercicio del derecho de huelga que de ser prohibido por la ley conduciría necesariamente a una solución contraria a los fines de su implantación.

3.1.- Fundamento constitucional general de la jurisdicción arbitral

¹ Fundamento jurídico tercero de la sentencia N° 6167-2005-HC/TC).

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. No 6167-2005-PHC/TC (Fundamento 7 y 10)

³ Al respecto, véase: Vidal Ramírez, Fernando. “Manual de Derecho Arbitral”. Gaceta Jurídica. Primera edición, 2003. Pág. 10.

16. La Constitución Política del Perú establece la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del artículo 139°, señalando “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse **jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral***”⁴ (resaltado propio).

17. En base a lo señalado en tal artículo existe consenso en la doctrina en reconocer una **dobles fuente de legitimación** de la jurisdicción arbitral, en este sentido, se sostiene que “(...) *siendo el Perú un Estado constitucional y democrático de Derecho, esta legitimación proviene de la **voluntad general, plasmada por el constituyente en las Cartas de 1979 y 1993**; mientras que, en el marco de una determinada controversia, es el principio de **autonomía de la voluntad de los privados, el elemento que legitima la intervención de los árbitros en la resolución del conflicto*** (resaltado propio)”⁵. En el mismo sentido, se ha pronunciado Hundskopf cuando señala que “(...) *Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la constitución*”⁶.

18. A tenor de lo visto, entonces, no puede quedar duda alguna de la relevancia constitucional que tiene el arbitraje como “jurisdicción excepcional”, es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la norma suprema lo otorgue un reconocimiento como valor muy relevante del ordenamiento jurídico nacional.

19. Ello ha sido señalado de manera concluyente y gráfica por el Tribunal Constitucional cuando ha afirmado que⁷:

“Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.

La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.

De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetiva, ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la

⁴ Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.

⁵ Landa Arroyo, César “El Arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. Pág. 107.

⁶ Hundskopf, Oswaldo. “El Control Difuso en la jurisdicción Arbitral”. Artículo publicado en Diálogo con la jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, No 91, Año II. Lima, 2006. Pág.1.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. No 6167-2005-PHC/TC.

Carta Magna; ambas dimensiones, (subjetiva y objetiva) son interdependientes y es necesario modularlas en la norma legal y/o jurisprudencia. Tensión en la cual el árbitro o tribunal arbitral aparece en primera instancia como un compondor jurisdiccional, sujeto, en consecuencia, a la jurisprudencia constitucional de este Colegiado.

Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales ni con lo establecido por la Ley General de Arbitraje, sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales. Todo ello hace necesario que este Tribunal efectúe una lectura iuspublicista de esta jurisdicción, para comprender su carácter privado; ya que, de lo contrario, se podrían desdibujar sus contornos constitucionales”⁸.

20. En este marco, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado en la sentencia antes citada, en términos amplios y concluyentes que vale la pena referir directamente, que:

“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros –incluida autoridades administrativas y/o judiciales– destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes” (fundamento jurídico 12).

“Es por tal motivo que este Tribunal considera conveniente reiterar la plena vigencia del principio de la “kompetenz-kompetenz” previsto en el artículo 39º de la Ley General de Arbitraje –Ley N.º 26572–, que faculta a los árbitros a decidir acerca de las materias de su competencia, y en el artículo 44º del referido cuerpo legal, que garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio. Este Colegiado resalta la suma importancia práctica que reviste dicho principio, a efectos de evitar que una de las partes, que no desea someterse al pacto de arbitraje, mediante un cuestionamiento de las decisiones arbitrales y/o la competencia de los árbitros sobre determinada controversia, pretenda convocar la participación de jueces ordinarios, mediante la interposición de cualquier acción de naturaleza civil y/o penal, y desplazar la disputa al terreno judicial”.

⁸ Fundamento 11 de la STC 6167-2005-HC/TC).

“Lo expuesto no impide que posteriormente se cuestione la actuación arbitral por infracción de la tutela procesal efectiva, conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional” (fundamento jurídico 13)

“Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1º de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5º, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo” (fundamento jurídico 14).

21. Queda claro, entonces, que la jurisdicción arbitral tiene un fundamento constitucional claro e incuestionable, que a tribunales arbitrales se les aplican los principios y derechos de la función jurisdiccional, de manera que se tutele el principio de no interferencia en el ejercicio de las funciones de su competencia, de modo que esta independencia lleva a que el Estado la proteja y evite cualquier injerencia dirigida a restringir el cumplimiento de las funciones reconocidas por la Constitución. Por tanto, no puede quedar duda alguna respecto de la competencia que tienen los tribunales arbitrales para conocer y resolver las materias controvertidas sometidas a su competencia aún cuando se pretendiera recortar esta por medio de una norma legal presupuestal.

3.2.- Fundamento constitucional específico de la jurisdicción arbitral laboral: la obligación del Estado de promover formas de solución pacífica de los conflictos

22. Las relaciones laborales se configuran, en gran medida, en torno a la convivencia de dos intereses distintos y opuestos en muchos casos. Ello genera que en la relación laboral haya un conflicto subyacente que se manifestara veladamente en algunos casos y en otros de manera abierta. En este contexto, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre los que está el propio Derecho del Trabajo, en general, y los medios alternativos de solución de conflictos, en especial, para procesar y resolver las controversias laborales de preferencia de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución.

23. El tema tiene tanta relevancia que esta obligación de atender especialmente a la conflictividad laboral ha alcanzado rango constitucional, como se demuestra al ver nuestra norma suprema. Al respecto, el artículo 28º establece lo siguiente: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga.*

*Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. **Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales**” (resaltado nuestro).*

Esta disposición tan clara indica que el Estado no puede mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales, a la par que señala el camino por el cual se debe transitar al respecto: el de la creación e impulso de todas las formas requeridas para resolver pacíficamente los conflictos. Hay pues, de manera explícita, una opción constitucional frente al conflicto laboral que lleva a que el Estado deba agotar todas las posibilidades para que las discrepancias no se mantengan abiertas ni se manifiesten de la manera más aguda, sino que se cuente con un conjunto de medios alternativos que prevengan o resuelvan las controversias colectivas planteadas legítimamente por las organizaciones laborales. Hay que incidir también en señalar que la obligación de promoción involucra a todo el Estado, por lo que el Legislador no puede mantenerse al margen de ella, sino que más bien, es uno de los agentes principales a través de los cuales debe materializarse esta obligación constitucional.

24. Al respecto, el TC, ha señalado que: *“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - **Fomentar el convenio colectivo.** y - **Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales** en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva (...). En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, **la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje**”⁹ (resaltados nuestros).*

Además, en el mismo fundamento jurídico de la sentencia, el TC desarrolla el contenido de la obligación de promoción de formas de solución pacífica de los conflictos laborales, señalando que: *“Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:- **Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente** en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.- **Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica,** a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral” (resaltado nuestro). Hay, pues, una clara opción por la búsqueda de la paz laboral como horizonte de acción estatal, que no se puede soslayar, sino que se tiene que apuntalar en cada ocasión.*

25. Respecto, a la definición del arbitraje en materia laboral, el TC lo define como *“(...) el acto de resolución extrajudicial de un conflicto laboral. El arbitraje laboral, en el ámbito privado, se logra cuando los actos de conciliación o mediación no han solucionado el conflicto (...) **Se trata de una forma interventiva a través de la cual un tercero neutral establece, por medio de un laudo, la solución**”*

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente No 008-2005-PI/TC (Fundamento 35).

del conflicto¹⁰”(resaltado nuestro). Queda claro que el arbitraje es una forma de solución pacífica de los convenios, y por mandato constitucional, el Estado está en la obligación de promoverlo.

26. Siguiendo con el desarrollo del mandato constitucional, el ordenamiento infra constitucional reconoce el arbitraje en materia laboral, tanto en el ámbito individual como en el colectivo. En este último caso, el TUO de la LRCT (artículos 61º y siguientes) reconoce y desarrolla de manera detallada el arbitraje, como alternativa frente al ejercicio del derecho de huelga. De allí que esta regulación se inscriba directamente en el cumplimiento de la obligación constitucional de promover todos aquellos medios que ayuden a la generación de paz social, en un ámbito en el que se procesan justamente los conflictos laborales: la negociación colectiva.

27. Por tanto, el arbitraje laboral no se sustenta únicamente en su consagración constitucional genérica, prevista en el artículo 139.1 de la Constitución, sino que tiene un reconocimiento propio en el artículo 28.2, en el que sus fundamentos propios giran alrededor de una materia (la laboral) en la que la conflictividad es permanente, por lo que la búsqueda de paz social se convierte en una necesidad perentoria. De allí que el propio texto constitucional imponga la obligación de promover todos aquellos medios pacíficos de solución de controversias (como el arbitraje) a efectos de salvar la confrontación directa y concordar los intereses en juego de una manera equilibrada. De esta manera, resulta claro que si el Legislador tiene la obligación de promover la solución pacífica de los conflictos colectivos, no puede actuar válidamente en contradicción con este mandato, por lo que el recortar las posibilidades de actuación del arbitraje o de cualquier otro medio pacífico de solución de controversias, contravendría los derechos y valores constitucionales expresamente recogidos en nuestra norma suprema.

3.3.- Fundamento de la jurisdicción arbitral basado en el principio de autonomía de la voluntad

28. Nuestra Constitución reconoce el principio de autonomía de la voluntad en el artículo 2, inciso 24, literal a), al señalar que *“nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*. Conforme lo señala la doctrina, el Principio de Autonomía de la Voluntad *“(…) alude a la capacidad residual de las personas frente al Estado de regular sus intereses y relaciones, de conformidad con su libre albedrío”*¹¹. Esta libertad, que inspira la teoría contractualista sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, fue la primera teoría que sustentó la importancia del arbitraje, señalando que el efecto vinculante del laudo tiene como fundamento el principio de *pacta sunt servanda*.

29. El reconocimiento de este principio a nivel constitucional no implica que se trate de un derecho absoluto, por el contrario, será precisamente el marco constitucional el que establezca los límites en el ejercicio de este principio. Es por ello que Cesar Landa sostiene que *“(…) en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la autonomía de la voluntad de los privados no es un*

¹⁰ Fundamento jurídico 38 de la sentencia antes citada.

¹¹ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 108.

*derecho absoluto o ilimitado; y en este contexto, la institución del arbitraje debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes; y respetando la plena vigencia de los derechos fundamentales*¹².

30. El ordenamiento infra constitucional también reconoce el principio de libertad como fundamento del arbitraje, así lo dispone el artículo 9 de la Ley General de Arbitraje (Ley No 26572) al definirlo como: “(...) el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, sean o no materia de un proceso judicial”. Asimismo, y específicamente para el ámbito laboral, el TUO de la LRCT ha establecido en su artículo 61 que **“si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje”** (resaltado nuestro).

31. En nuestro caso, PETROPERU y LA COALICIÓN han acordado de manera voluntaria y expresa, someter a la jurisdicción arbitral su controversia sobre dos puntos del petitorio planteado por los trabajadores en la negociación colectiva correspondiente al 2009, según el convenio arbitral firmado con fecha 22 de julio de 2009. Estamos, pues, ante una manifestación concreta del principio de autonomía de la voluntad, que se suma a las razones constitucionales generales y específicas previstas en los artículos 139.1 y 28.2. de nuestra norma suprema. Por ello, los tres fundamentos de la jurisdicción arbitral laboral confluyen en el presente caso, justificando las potestades arbitrales plenas que tienen los miembros de este tribunal para resolver la controversia sometida a su decisión.

IV. PREDOMINIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SOBRE LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS

4.1.- El derecho constitucional de Negociación Colectiva

32. Los derechos colectivos de trabajo y, particularmente, la negociación colectiva, tienen un reconocimiento constitucional de larga data desde el artículo 43° de la Constitución de 1933. En la norma suprema actual, el artículo 28 señala “el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”. Además de ello, y como ya se mencionara, el numeral 2, del mismo artículo establece que el Estado “fomenta la negociación colectiva”, de modo que no sólo estamos ante un derecho explícitamente reconocido por la Constitución, sino que ésta misma ha determinado que todo el Estado debe involucrarse en una visión y en un conjunto de medidas dirigidas a impulsar el ejercicio efectivo de este derecho.

33. La titularidad de tales derechos, vale decir, su ámbito subjetivo de aplicación, acorde con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la

¹² Landa Arroyo, César. Op Cit. Pág. 109.

Constitución), debe establecerse teniendo a la vista los Convenios Internacionales de Trabajo aprobados por la OIT (Convenios 87 y 98) y ratificados por el Perú mediante Resoluciones Legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.

34. Tanto el Convenio 87 como el Convenio 98 de la OIT, incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores privados y a los públicos, con las únicas excepciones previstas por la propia Constitución del Estado y amparadas también en las normas internacionales. Así lo han sostenido reiteradamente el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Al respecto, y de manera tajante, el primero de los órganos citados ha señalado que *“las normas contenidas en el Convenio 87 se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados públicos”* (La Libertad Sindical, Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, párrafo 218. En el mismo sentido, los párrafos 219 a 222).

35. En lo que respecta al Convenio 98, señala el Comité de Libertad Sindical que: *“conviene establecer una distinción entre funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables) y los funcionarios que actúan en calidad de auxiliares de los precedentes, por una parte, y las demás personas empleadas por el Estado, **en las empresas públicas** o en las instituciones públicas autónomas, por otra. Sólo podría excluirse del campo de aplicación del Convenio 98 a la primera categoría de trabajadores a la que se ha hecho referencia”* (Ibid., párrafo 587, resaltado nuestro).

36. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido este derecho incluso a los funcionarios públicos, afirmando que *“en ese sentido, la Constitución reconoce en su artículo 42° el derecho de sindicación de los servidores públicos. Consecuentemente, las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42, a saber los funcionarios del Estado con poder de decisión, los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, y los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”* (Considerando 52, de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 008-2005/PITC).

37. En este escenario, tenemos que señalar que el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango jurídico constitucional (como lo han reconocido, además, ambas partes en el proceso) y eficacia directa. Además de ello, y como ya se mencionara, el artículo 28.2° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está señalando el signo promotor, debiendo el Estado dirigir su actividad a garantizar y facilitar su ejercicio en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio 98.

38. A la luz de tales consideraciones, se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial; pero además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Al respecto, hay que indicar que el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación *“por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo”* (artículo 4° del Convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido material de la negociación colectiva. Con mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el expediente N° 0261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: *“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”*.

39. Estamos, pues, ante un derecho constitucional que debe fomentarse, promoverse o apoyarse, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones y condiciones de trabajo, y empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

40. Esto no significa que estemos ante un derecho absoluto, puesto que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0011-2004-AI/TC, que *“conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podría restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es en la medida en que la limitación no haga perder al derecho toda su funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento no esencial del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad”*.

Por tanto, debe quedar claro que sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a criterios de finalidad constitucionalmente legítima y proporcionalidad.

41. Asimismo, la propia OIT ha desarrollado con precisión la posibilidad y requisitos de las limitaciones de que podría ser objeto. Así, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo ha establecido que en una situación de grave crisis económica que requiera una política de estabilización el Estado puede disponer limitaciones al contenido de la negociación colectiva, fundamentalmente en materia salarial, siempre y cuando dichas limitaciones: a) sean precedidas por consultas a las organizaciones de

trabajadores y empleadores, b) se apliquen de manera excepcional, c) se limiten a lo necesario, d) no excedan un periodo razonable, y e) vengan acompañadas de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Estos requisitos son acumulativos y no disyuntivos, por lo que tienen que cumplirse conjuntamente para que válidamente puedan establecerse limitaciones al contenido de los convenios colectivos (Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la OIT, Ginebra, 1996, párrafo 882).

4.2.- El derecho a la Negociación Colectiva generador de fuente propia y singular del derecho al trabajo

42. Conforme a la norma constitucional antes citada, el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, a través del cual se plasma la autonomía colectiva, como facultad constitucional atribuida a las organizaciones de trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones para regular las condiciones de trabajo y empleo y los demás ámbitos de sus relaciones.

Esta autonomía, entonces, implica la facultad de negociar colectivamente y acordar libremente atribuyendo a tales convenios efectos normativos, en función de lo cual, nuestro ordenamiento constitucional reconoce a la negociación colectiva y a su resultado como una fuente propia y singular del Derecho Laboral. Desde su surgimiento, esta potestad normativa colectiva y compartida, significó la ruptura del monopolio estatal en la creación de normas y dio lugar a un pluralismo jurídico en el cual algunos sujetos privados tienen reconocida una potestad de establecer regulaciones, generales, abstractas e imperativas, referidas al ámbito estricto de su representación (los trabajadores y empleadores concernidos).

4.3.- El derecho de negociación colectiva y su vinculación con las normas presupuestales

43. La relación entre negociación colectiva y normas presupuestarias no ha sido armoniosa en nuestro país, sino que se ha caracterizado por el conflicto, por lo que ha sido necesario delimitar los ámbitos de aplicación de cada una de ellas.

Sobre el particular, diversos órganos internacionales y nacionales, de máximo nivel, han tenido ocasión de pronunciarse en los términos de respeto al contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Así, a raíz de la publicación del Decreto de Urgencia N° 011-99, que imponía límites a negociación colectiva, el Comité de Libertad Sindical de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) expresó que *"...las disposiciones que por vía de decreto del Poder Ejecutivo o por medio de ley imponen a las partes negociantes criterios de productividad para otorgar aumentos de salarios a los trabajadores, y excluyen aumentos salariales generales, limitan el principio de negociación colectiva libre voluntaria consagrado en el Convenio núm.98"*.

44. Veamos, a continuación, los diversos argumentos que sustentan tal

decisión, en la voz de algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que han venido ocupándose del tema:

a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre de 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero de 2000 incoada por la empresa Petroperú S.A. Al respecto dicha Ejecutoria Suprema señala en su Considerando Tercero, lo siguiente:

*"**TERCERO.-** Que, tampoco se ha infringido una norma de orden público, como es el decreto de urgencia cero once noventinueve al otorgar un incremento de remuneraciones por cuanto el ámbito de aplicación de esta norma es la esfera de administración de las empresas del estado, no comprendiendo a los demás sectores, cuyos derechos están garantizados por la Carta Magna, la cual en sus artículos veintiocho y ciento treintinueve inciso primero, protege el derecho de negociación colectiva y la jurisdicción arbitral".*

b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia (recaída en la apelación N° 137-2008 – Lima) interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, Sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral, que en distintos Considerandos precisa lo que reproducimos a continuación:

*"**QUINTO:** Que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio número 98 de la OIT, se deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Este artículo se refiere en particular a la obligación de promover la negociación colectiva y al carácter libre y voluntario de la misma"; **SETIMO:** "Que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que el arbitraje resulta ser un medio alternativo válido para la solución de los conflictos laborales de carácter económico, como es la negociación colectiva que se encuentra reconocido por nuestra Carta Constitucional y en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que, las decisiones arbitrales resultan válidas para nuestro Ordenamiento Jurídico"; **OCTAVO:** "...el primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, también aceptó la posibilidad que el resultado del mismo pudiera originarle obligaciones de carácter presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio"; **NOVENO:** "Que, respecto al segundo agravio debemos decir que, el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos a través de bonificaciones, asignaciones, subvenciones, gratificaciones y de condiciones de trabajo, se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que un Laudo recogerá en su integridad la propuesta de una de las partes pero podrá atenuar las posiciones extremas; que además, al decidir el Laudo Arbitral reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral*

tiene efectos de negociación colectiva; por lo que, debe desestimarse este segundo agravio; por estas consideraciones”.

c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema (recaída en la Apelación N° 000858-2008 - Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral, la cual en diversos Considerandos determina lo que a la letra dice:

QUINTO: “...El primer agravio se refiere a que, el Laudo emitido infringiría la Ley Anual del Presupuesto; sin embargo, esta causal no resulta amparable en la medida que no se ubica en ninguna de las causales señaladas anteriormente; (que, además, desde el momento que la parte demandante aceptó someter a arbitraje la controversia, presupuestal, por lo que, debe desestimarse este agravio), **SEXTO** “...el Tribunal Arbitral al ordenar en su Laudo una serie de incrementos (...) se ha limitado a dar cumplimiento al artículo 65 de TUO de la LRCT (...) que además, al decidir del laudo Arbitral sobre los beneficios laborales antes mencionados lo hace teniendo en cuenta el mandato constitucional que reconoce la obligación del Estado de fomentar la negociación colectiva y un laudo arbitral tiene efecto de negociación colectiva (...); **OCTAVO:** “..el Laudo Arbitral materia de impugnación no efectuó un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas presupuestales, sino que ha resaltado la situación que el derecho a negociación colectiva no puede ser restringido ni desconocido por las normas presupuestales”

45. Cabe remarcar que las normas presupuestales deben respetar el contenido esencial del derecho constitucional de negociación colectiva, por lo que sus restricciones sólo pueden afectar a la capacidad de oferta de las entidades estatales, sin trascender a la parte sindical, ni mucho menos, a los tribunales arbitrales.

46. En este sentido, se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, en su Informe N° 1165-2004- EF/60, del 5 de Julio de 2004, referido al proyecto de ley que modifica el artículo 56 del Decreto Ley 25593 y proyecto de Decreto Supremo que regula el alcance del artículo 15 de la Ley N° 28254, ha concluido (en su punto 9) que al ser la negociación colectiva un derecho constitucional las restricciones en materia de reajustes remunerativos no pueden comprender a los convenios colectivos. De igual manera se ha pronunciado la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, en su Informe N° 053-2004-MTPE/OAJ del 7 de Julio de 2004, (opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el Informe N° 1165-2004/EF/60).

47. Además de lo dicho, admitir ciegamente las limitaciones presupuestales podría significar que el derecho a la negociación colectiva quede supeditado a un acto de autoridad, en este caso, del propio Estado que es la propia contraparte en el proceso negocial; es decir, que exista o no el derecho a la negociación colectiva dependería, en cada caso concreto, de que el Estado, actuando como juez y parte, decidiera a priori adjudicar o no la respectiva partida presupuestal, de modo que alcanzarían real derecho a negociación

aquellos trabajadores públicos a los que el Estado les asignara presupuesto, mas no aquellos a quienes no lo hiciera.

Esta posición resulta jurídicamente insostenible, y no se compadece, por lo demás, ni con una práctica administrativa ortodoxa ni con la práctica realmente aplicada en los casos concretos. La falta de partida presupuestal, por omisión de la propia entidad, no puede pues ser presentada como un impedimento para la negociación o para la expedición de un laudo arbitral, en primer lugar, por provenir de un acto propio, en este caso de naturaleza omisiva, y en segundo lugar porque tiene una solución de fácil implementación, como lo revelan los precedentes. A ello se agrega el hecho de que la negociación colectiva tiene un ciclo de desarrollo y vigencia que permite anticipar su renovación periódica, lo que obliga a tomar las previsiones del caso a fin de asegurar su eficacia.

48. Debe reiterarse que la Constitución es la norma suprema, y como tal debe primar sobre cualquier otra disposición legal, como explícitamente lo consagra su artículo 51 cuando establece que *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*. Por lo tanto, y como se verá posteriormente, la existencia de una norma que contravenga su texto deberá ser interpretada conforme a la Constitución, y si ello no es posible deberá inaplicarse. Ello es una consecuencia natural de su carácter normativo, de su rango superior y del establecimiento de la obligación de garantizar el respeto a los derechos fundamentales (artículo 44 de la norma suprema), como un deber fundamental del Estado.

49. Como complemento a estos argumentos constitucionales, hay un numeroso elenco de pronunciamientos en sede arbitral en los que se abunda en un significativo número de argumentos adicionales. Reparemos en los principales pronunciamientos:

a) Laudo Arbitral del 8 de agosto de 2008 emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERÚ S.A. señala en su Considerando 20 lo siguiente:

“Que, la autonomía colectiva, en sus tres manifestaciones centrales (sindicación negociación colectiva y huelga) está consagrada en el artículo 28 de la Constitución. En lo que se refiere a la negociación colectiva, luego de señalar que el Estado la reconoce como derecho, el numeral 2 de la mencionada norma constitucional precisa que éste “fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos”, agregando, a continuación, que “la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”.

Esta norma consagra un derecho de eficacia directa previsto en el máximo nivel del ordenamiento jurídico, por lo que su imperatividad se extiende incluso al legislador. En segundo lugar, la Constitución impone una intervención del Estado (y, por ende, del legislador) de claro signo promotor, dirigida a garantizar la efectividad plena del derecho. Estas mismas obligaciones se derivan de los instrumentos internacionales ratificados por el Perú, entre los que destacan los Convenios Internacionales de Trabajo N°87 y 98 adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

En función de lo expuesto, nos encontramos frente a un derecho constitucional cuya consagración impone al Estado (y al legislador obviamente) un conjunto de garantías negativas y positivas. En el primer caso, las garantías se dirigen a la remoción de todos los obstáculos que impidan o limiten su ejercicio, afectando la actuación estatal en la posibilidad de imponer restricciones al contenido esencial del derecho constitucional. En el segundo caso, conlleva el establecimiento de un conjunto de reglas dirigidas a asegurar la efectividad del derecho y promover su desarrollo”

b) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008 emitido en los seguidos por La Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A., anota en su Considerando 14, lo que transcribimos a continuación:

“Que, conforme al análisis efectuado sobre el derecho constitucional de negociación colectiva y los ámbitos para la regulación legal del mismo, ya la luz del principio establecido por el artículo VI del Título Preliminar y del Código Proceso Constitucional, resulta imprescindible interpretar las normas legales conforme a la Constitución. Desde este punto de vista, la lectura conforme a la Constitución. Del precitado artículo 5.1 de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2008, lleva a concluir que las restricciones legales que este impone al otorgamiento de aumentos remunerativos y de otros beneficios económicos, tienen que entenderse únicamente como una limitación a la capacidad de oferta y propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negociador. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden entenderse como impeditivas del derecho a la negociación colectiva, el cual comprende diversas etapas y mecanismos destinados a la solución de la controversia, las mismas que suceden a la etapa del trato directo en caso que esta fracase por falta de acuerdo entre las partes. Por ello, tales restricciones del derecho, no resulta de aplicación a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva se encuentran legitimadas para intervenir con el objeto de encontrar la solución pacífica de la controversia. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aun cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

c) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007 en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú con la empresa PETROPERÚ S.A., que en su Fundamento 18 sostiene que:

“la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en el numeral 1 de su artículo 139, reconoce a la "jurisdicción arbitral" como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contraria a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28 de la Constitución y en

los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú".

d) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao que, en su vigésimo quinto considerando destaca lo que detallamos a continuación:

“Que el artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la norma contenida en el artículo 51º de la Carta Magna, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Conforme a estas disposiciones se organiza el funcionamiento del sistema jurídico al consagrar un principio regulador de la actividad normativa del Estado. Por ello, para que la Constitución Política opere como la norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, deben hacerse efectivas garantías que aseguren su supremacía.

e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por LOS TRABAJADORES de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV, que reafirma la autonomía y competencia que tiene la jurisdicción arbitral para resolver el caso de autos, el cual en su décimo cuarto considerando subraya:

“Que, la Constitución y la ley garantizan la autonomía y capacidad decisoria del órgano arbitral. Por ello la Constitución en su artículo 139º, numeral 1, reconoce a la “jurisdicción arbitral” como una función independiente del Poder Judicial, consagrando, en esta forma su jerarquía y autonomía. Asimismo, el artículo 41º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que el convenio colectivo de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad, por lo que una interpretación limitativa a la capacidad negociadora de las partes o en este caso a la facultad resolutoria del Tribunal Arbitral, sería contrario a la libertad de negociación reconocida en el artículo 28º de la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia ratificados por el Perú”.

f) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, en los seguidos por LOS TRABAJADORES de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la CONASEV, en cuyo décimo cuarto considerando se sostiene lo siguiente:

“Que las restricciones legales citadas anteriormente [diversas normas presupuestarias] tienen que ser vistas únicamente como una limitación la capacidad de oferta o propuesta de las entidades estatales, que viene impuesta centralizadamente y afecta su autonomía para formular proposiciones durante el proceso negocial. En tal sentido, estas disposiciones legales no pueden aplicarse a sujetos diferentes a los titulares de tales entidades estatales que en el marco del proceso de negociación colectiva puedan, proponer negociar, acordar o establecer todas aquellas materias vinculadas a los intereses de los trabajadores y los empleadores en cuanto tales. De allí que debe concluirse que los tribunales arbitrales legalmente establecidos no se encuentran impedidos o prohibidos de tratar las materias señaladas en las normas presupuestales, más aún cuando se trata de fallos de equidad que deben ocuparse de las

materias que las partes han sometido a su decisión mediante compromiso arbitral”.

g) Laudo arbitral del 17 de marzo del 2004 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y LOS TRABAJADORES Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de Petróleos del Perú –Operación Oleoducto Piura, LOS TRABAJADORES Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, LOS TRABAJADORES de Trabajadores de Petróleos del Perú –Oficina Principal, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 15 afirma lo que a la letra dice:

“Que, en tal sentido, este Tribunal en una interpretación compatible con el marco constitucional vigente concluye que el párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 28034, el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 158-2003-EF, y el Acuerdo de Directorio N° 001-2002/019-FONAFE, normas destinadas a limitar el incremento de remuneraciones para el ejercicio presupuestal del 2003, sólo pueden entenderse como vinculantes de la capacidad de oferta de las empresas o entidades del Estado, más no así de sujetos diferentes a ellas que, en ejercicio del derecho de negociación colectiva pueden proponer, negociar, acordar o establecer, dentro del orden constitucional y legal, el contenido que estimen conveniente de los convenios colectivos o de los instrumentos que los sustituyan, lo que incluye, evidentemente, a los aludos emanados de Tribunales Arbitrales designados por los sujetos laborales en atención precisamente de la autonomía colectiva reconocida constitucionalmente”.

h) Laudo arbitral del 14 de marzo del 2002 en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú y LOS TRABAJADORES Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de Petróleos del Perú –Operación Oleoducto Piura, LOS TRABAJADORES Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, LOS TRABAJADORES de Trabajadores de Petróleos del Perú –Oficina Principal, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, en cuyo Considerando 14 se indica:

“Que en consecuencia, su propósito incide, exclusivamente, en restringir la propuesta de tales empresas, es decir, la capacidad de oferta de éstas, en cuanto a su capacidad de negociación, afectando su autonomía para la formulación de propuestas durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra afecto, ni menos obligado por tales directivas”.

i) Laudo arbitral del 28 de febrero del 2001 en los seguidos entre la

empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y LOS TRABAJADORES Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de Petróleos del Perú – Operación Oleoducto Piura, LOS TRABAJADORES Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú –Operaciones Conchán, LOS TRABAJADORES de Trabajadores de Petróleos del Perú –Oficina Principal, LOS TRABAJADORES Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú –Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú, cuyo Considerando 22 acota lo siguiente:

“Que, el propósito de tales normas incide, exclusivamente, en restringir la “propuesta” de tales entidades, es decir su capacidad de oferta, toda vez que el Estado como propietario de ciertas empresas impone a éstas límites en cuanto a su capacidad negocial, afectando su autonomía para la formulación de proposiciones durante el proceso. No obstante, tales directivas no pueden ser interpretadas en el sentido que impidan o prohíban el aumento de remuneraciones por negociación colectiva cuando su solución depende de un Tribunal Arbitral que no se encuentra sujeto a tales lineamientos, máxime cuando las propias partes libremente han optado por encargarle a los árbitros la solución de la controversia pronunciándose única y exclusivamente sobre una de las dos propuestas contenidas en el punto segundo del Acta de Compromiso Arbitral de fecha 20 de diciembre del 2000, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 65° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que ordena que el laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra, debiendo recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes”.

V. EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE APLICAR LAS NORMAS DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN

50. Conforme hemos analizado en los puntos precedentes, la jurisdicción arbitral en el mundo laboral tiene sólidas bases constitucionales y los árbitros en su rol de “jueces privados” están obligados a velar por el respeto de la Constitución, al punto que un numeroso sector de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han señalado con claridad que los árbitros tienen la facultad para ejercer el control constitucional difuso.

51. Al respecto, se ha afirmado que *“no debemos olvidar que el principio de supremacía constitucional que concurre con el principio de jerarquía normativa es obligatorio para todos, gobernantes y gobernados, sin excepción por lo tanto no existiría argumento alguno que exima a los árbitros de ejercer un control de constitucionalidad durante el proceso arbitral”*¹³; agregando que *“aparte de los deberes generales de los árbitros-jueces particulares como son garantizar el debido proceso, fundamentar o motivar sus decisiones, cuando corresponda y otros, consideramos de gran relieve el deber de control de la constitucionalidad y consideramos que su incumplimiento será sustento suficiente para cuestionar*

¹³ Hundskopf, Oswaldo. Op. Cit. Pág.10

*un laudo arbitral en sede constitucional*¹⁴. Asimismo, Santisteban ha sostenido que “es indudable que en situaciones como las descritas para los tribunales administrativos, un tribunal arbitral podrá y deberá aplicar el control difuso¹⁵”.

También se ha sostenido “(...) el arbitraje no puede desenvolverse al margen de la Constitución y del respeto por los derechos fundamentales de la persona, a riesgo de que sea declarado inconstitucional; puesto que no se trata de un fin en sí mismo, sino de un medio o un instrumento para la resolución pacífica de controversias que versen sobre materias de carácter disponible por las partes, de conformidad con la Carta Magna¹⁶”; a lo que agrega que: “en consecuencia, el deber de respetar y cumplir el artículo 51 de la Carta Magna que establece que: «La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente [...] «alcanza también —y no podría ser de otro modo— a los árbitros, quienes se encuentran sometidos a la Constitución de manera directa; y no sólo a través de la ley. De modo tal que la legitimidad de sus actos no viene determinada únicamente por el respeto a las estipulaciones contenidas en el convenio arbitral o por el cumplimiento de las normas legales vigentes —más aún, si éstas podrían en un caso concreto resultar inconstitucionales— sino, antes bien, por su respeto a la Constitución”.¹⁷

52. Esta línea doctrinal se sustenta en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los que se parte de reconocer que la función arbitral no sólo se basa en la autonomía de la voluntad, para indicar luego que forma parte esencial del ordenamiento público constitucional, “definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51º de la Carta Magna”¹⁸. A lo que agrega que “si bien la Constitución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 138º, reconoce a los jueces la potestad para realizar el control difuso, de ahí no se deriva que dicha potestad les corresponda únicamente a los jueces, ni tampoco que el control difuso se realice únicamente dentro del marco de un proceso judicial¹⁹”. (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el TC ha señalado que “en la Ley Fundamental del Estado, no existe una disposición expresa que prohíba hacer cumplir el principio jurídico de la supremacía constitucional. En ese sentido, KELSEN ha señalado que “si el orden jurídico no contiene una regla explícita en contrario, hay la presunción de que todo órgano aplicador del derecho tiene la facultad de negarse a aplicar leyes inconstitucionales. Como los órganos tienen a su cargo la tarea de aplicar ‘leyes’, naturalmente están obligados a investigar si la regla cuya aplicación se propone es realmente una ley. Pero la restricción de esta facultad necesita de una prescripción explícita. (...)”²⁰

¹⁴ Hundskopf, Oswaldo. Op. Cit. Pág.11

¹⁵ Santisteban de Noriega, Jorge Revista Peruana de Arbitraje, N° 4. Pag. 42.

¹⁶ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 105 y 106.

¹⁷ Landa Arroyo, César. Op. Cit. Pág. 114.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC (Fundamento 11)

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 7).

²⁰ Resolución 13 de Octubre de 2006, para resolver el pedido de aclaración respecto de la STC N° 3471-2004-AA/TC Fundamento 5.

53. Además de todo lo dicho, el artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala que “(...) los jueces -y por extensión, también los árbitros- interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”. Este artículo consagra el principio de interpretación de las normas legales conforme a la Constitución, según la interpretación que de sus preceptos y principios efectúe el Tribunal Constitucional. Ello significa que en el caso que una interpretación de la ley devenga incompatible con la norma constitucional, a la luz de los parámetros interpretativos elaborados por el Tribunal Constitucional, se deberá preferir, en caso de existir, aquella otra que se ajuste al contenido de la Constitución. Por lo que los Tribunales Arbitrales quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional²¹.

54. En función de todo lo señalado, este Tribunal Arbitral entiende que las restricciones presupuestales establecidas por el artículo 5.1 de la Ley 29289 deben interpretarse a la luz del necesario respeto tanto de los fueros de la jurisdicción arbitral, cuanto del contenido esencial del derecho de negociación colectiva. Por tanto, se debe entender que la única interpretación que concilia ambos valores con las potestades que en materia presupuestaria tiene el Estado es la de entender que las restricciones referidas a arbitrajes laborales, al no hacer ninguna mención expresa a la negociación colectiva, no están referidas a la solución de conflictos colectivos de intereses por la vía de la heterocomposición, sino que lo harán respecto de cualquier otro arbitraje laboral en el que no esté en juego el vaciamiento de un derecho fundamental. Sólo de tal manera, consideramos, no se afectará el contenido esencial del derecho antes aludido, por lo que interpretamos que las restricciones previstas en el artículo 5.1 de la Ley 29289 no son de aplicación al presente arbitraje.

VI. DE LA PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

55. De conformidad con lo que establece el artículo 65º del TUO de la LRCT, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio entre los cuales se encuentra el dictamen económico respectivo.

56. El Tribunal, ha procedido a compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de instalación, desde la perspectiva mencionada en el numeral anterior, llegando a la conclusión de que la propuesta final de PETROPERÚ, que consiste en una propuesta CERO para los dos beneficios materia del arbitraje, la hace virtualmente inelegible porque no contiene oferta alguna que permita cotejarla con al propuesta de LA COALICIÓN.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC (Fundamento 8)

57. En función de ello, el Tribunal, por unanimidad, acoge la propuesta de LA COALICIÓN, atenuándola integralmente teniendo en cuenta la realidad económica de PETROPERU, así como de otros factores coadyuvantes conforme a lo establecido en el Dictamen Económico Laboral N° 059-2009-MTPE/2./9.3 practicado por la oficina de Economía del Trabajo y Productividad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y de la sustentación económica y documentos alcanzados por ambas partes.

58. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las atenuaciones concretas y precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo existe el artículo 57 del Reglamento del TUO de la LRCT aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-98-TR, se exponen a continuación:

A. Aumento de Remuneraciones

En lo referente al Aumento de Remuneraciones solicitado, si bien el Tribunal Arbitral ha optado por la propuesta formulada por LA COALICIÓN, debe tener en cuenta una serie de elementos a la hora de determinar el monto de este beneficio. En tal sentido, se ha tenido a la vista la inflación correspondiente al periodo de vigencia del convenio colectivo que fue 7.32 %, según se señala en el Dictamen Económico Laboral presentado al Tribunal por las partes. Asimismo, se ha revisado la secuencia histórica que ha tenido este beneficio en los diversos convenios colectivos y laudos arbitrales en los últimos años.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que se ha tomado en consideración para reconocer el aumento de las remuneraciones el hecho que LA COALICIÓN ha declinado en quince (15) conceptos de carácter económico contenidos en su Pliego de Reclamos, tales como la bonificación por antigüedad, bonificación por escolaridad, bonificación por alimentación, movilidad local, quinquenio, ayuda transitoria de viaje vacacional, gratificaciones, becas técnicas y universitarias, entre otros.

En función de todo ello, se considera que PETROPERÚ debe otorgar a los trabajadores comprendidos en el presente Laudo Arbitral un aumento de remuneraciones en los términos previstos en la parte resolutive de este laudo.

B. Bonificación por Cierre de Pacto

Si bien el supuesto típico de actuación de esta bonificación es el de la negociación colectiva resuelta en trato directo, no se puede soslayar que las partes han conferido al tribunal la potestad de resolver sobre ella, por lo que, si bien el arbitraje es una solución heterónoma, en el ámbito laboral dicho beneficio viene doblemente habilitado para su otorgamiento por las propias partes al someterla al proceso arbitral.

El artículo 70 del TUO de la LRCT concede al laudo arbitral la misma naturaleza y efectos del convenio colectivo, por lo que no cabe duda de que se trata de un producto sucedáneo de éste. La legislación sólo excluye expresamente de las materias susceptibles de ser resueltas por laudo arbitral a

la determinación del nivel negocial, lo que no ocurre con la Bonificación por Cierre de Pacto. Esta última es pues un incentivo que se otorga por única vez cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo, sino también cuando lo hace el Tribunal Arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

En el caso específico de PETROPERÚ, siempre se ha concedido la Bonificación por Cierre de Pacto en los siete laudos arbitrales anteriores, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2007 y 2008, según se advierte en la documentación que corre en autos.

En función de lo antes expuesto y considerando la situación económica de Petróleos del Perú S.A., el Tribunal Arbitral ha decidido que se otorgue la bonificación por Cierre de Pacto en los términos establecidos en la parte resolutive de este laudo.

59. En atención a las consideraciones expuestas, se acoge por Unanimidad la propuesta de LA COALICIÓN, atenuándola integralmente **y con la salvedad del voto singular del doctor Fernando Elías Mantero en lo que respecta únicamente al monto de la Bonificación por Cierre de Pacto que se detalla por separado**, y por ello;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Aumento de Remuneraciones.- A partir del 01 de enero del 2009, PETROPERÚ otorgará a su personal empleado sujeto a la presente negociación colectiva, un Aumento de Remuneraciones equivalente al 7.32% (siete y 32/100 por ciento) sobre las remuneraciones básicas vigentes al 31 de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Bonificación por Cierre de Pacto.- PETROPERÚ otorgará a sus empleados sujetos a la presente negociación colectiva con vínculo laboral a la fecha de vigencia del presente laudo arbitral, una Bonificación por Cierre de Pacto, equivalente a S/. 14,000.00 (catorce mil y 00/100 nuevos soles), la que será pagada a la fecha de culminación del proceso arbitral.

Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

Jaime Zavala
Presidente del Tribunal Arbitral

Alfredo Villavicencio Ríos
Árbitro

Fernando Elías Mantero
Árbitro

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR FERNANDO ELIAS MANTERO

Quien suscribe el presente voto singular, estando de acuerdo con los términos de lo resuelto por unanimidad en lo que se refiere a acoger la fórmula propuesta por LA COALICION, discrepo únicamente en lo referido al monto de la Bonificación por Cierre de Pacto.

Según mi opinión, dicha bonificación debe proceder únicamente en los casos en los cuales se llegue a un acuerdo en trato directo. No obstante, en atención a que es práctica habitual entre las partes negociales el conceder dicho beneficio, considero que debe establecerse en una suma inferior, fijándose prudencialmente en el equivalente a una remuneración mensual.

Fernando Elías Mantero
Árbitro